



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Conforme con la respuesta remitida por el apoderado de la parte demandante, en cuanto refirió que la demandada posiblemente fue registrada en la REGISTRADURÍA DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, se dispone OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y a la REGISTRADURÍA DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, para que allegue a este despacho, de manera inmediata, a costa de la parte demandante, copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora STELLA MELO CHAPARRO, informando que presuntamente nació el año 1931, y se registró como hija de CARLOS MELO y MERCEDES CHAPARRO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84386beb440ead02f98b76c5dbf7beec85da8b9c67bb70e6c5c68054285ba960**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a decidir la acción el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del treinta (30) de octubre del año en curso, proferido dentro del proceso de alimentos adelantado por la señora ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA contra el señor YIMMER CAMACHO MESA.

ANTECEDENTES:

1. La señora ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA, demandó al señor YIMMER CAMACHO MESA, tendiente a que se le obligue a suministrar alimentos a su hija ZALMA ISABELLA CAMACHO REYES, demanda que se admitió con auto del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se dispuso darle el trámite correspondiente y se realizó fijación de alimentos provisionales en favor de la menor, decisión que fue recurrida en reposición por la parte demandante y decidida negativamente con proveído del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Con auto del treinta (30) de octubre se dispuso tener en cuenta para los efectos legales que la parte demandada había dado respuesta a la demanda y propuesto excepciones de mérito; reconoció personería a la apoderada del demandado y dispuso tener en cuenta igualmente que la parte demandante no se había pronunciado sobre las excepciones de mérito, fijando fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el decreto de las pruebas a incorporar en la audiencia.

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00102-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA.
DEMANDADO: YIMMER CAMACHO MESA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

3. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, en cuanto dispuso tener por contestada la demanda y se tuvieron como propuestas excepciones de mérito, al igual que en cuanto dispuso tener en cuenta que la parte demandada había guardado silencio respecto de las excepciones de mérito propuestas y en lo relativo a las pruebas decretadas, con fundamento en que la respuesta a la demanda se presentó fuera de término, en cuanto la notificación se realizó por correo electrónico, al cual accedió el demandado el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que el término para dar respuesta a la demanda finalizaba el 24 de agosto de 2023, a las 5:00 de la tarde, teniéndose que la respuesta fue enviada al correo ese día a las 5:50, es decir, por fuera del horario hábil del Despacho, en cuanto si bien ese día envió tres correo, solo en el último adjuntó el archivo que pretendía remitir, en cuanto en los correos anteriores, que también lo fueron por fuera de la hora hábil, no se adjuntó el archivo que se pretendía remitir, señalando que el efecto de radicar el memorial por fuera del horario hábil, es que se entienda radicado en la primera hora hábil siguiente; en el caso, para las 07:30 del 25 de agosto de 2023.

Se señala igualmente que dicha respuesta no fue publicada en cartelera de traslado virtual del sistema, señalando que si bien no se requiere orden del Juez para para la fijación en traslado de dichos escrito, sí se debe surtir de manera total y no parcial, en cuanto la fijación en cartelera se debe surtir conforme con las nuevas dinámicas virtuales, por lo que deberá revocarse el auto de fecha 30 de octubre de 2023, en el punto dónde tuvo para efectos legales, que la parte demandante guardó silencio a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenando que por secretaría se surta el trámite del traslado correspondiente, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la parte que representa, en caso de no prosperar la petición primera.

4. La parte demandada se pronunció sobre el recurso anterior, solicitando se confirme en su integridad el auto recurrido, bajo la consideración que la decisión se encuentra ajustada a derecho, por pese a las fallas del servicio de internet que se presentaron ese día y tratar de

radicar en forma física la respuesta a la demanda, logró hacerlo ese día, pese a habersele presentado un evento constitutivo de fuerza mayor (caída del servicio de internet) citando en su apoyo la sentencia STC2257-2022, radicación 54518-22-08-000-2022-0003-01, que hace relación a que el uso de la tecnología debe garantizar el acceso a la administración de justicia.

Sobre el hecho de no haberse corrido traslado de las excepciones de mérito, hace ver que el apoderado de la parte demandante admite que recibió los correos electrónicos que contenían la respuesta a la demanda, por lo que considera que la Secretaría estaba relevada de efectuar la publicación virtual, conforme con lo prevenido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Hace ver además, que de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, respecto de la cuantía de los alimentos provisionales, sin que hubiese cumplido con la obligación que le impone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, habiéndose corrido traslado, sin que la Secretaría hubiese verificado el cumplimiento de dicho deber, por lo que considera se debe decretar la nulidad de la actuación por carecer de publicidad, conforme con el artículo 8º, oponiéndose, así mismo a la pretensión de incremento de los alimentos provisionales.

5. Se encuentra la acción al despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en irregularidades que invaliden la actuación, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen, y que deberá interponerse, con expresión de las

razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, teniéndose que en este caso el recurso de reposición contra el auto del treinta (30) de octubre del año en curso, se formuló por escrito separado, dado que dicho auto fue expedido por fuera de audiencia y, así mismo, que el recurso de reposición se formuló en términos, en cuanto se realizó el día siguiente de su proveimiento.

El recurso de reposición tiene como finalidad, según el artículo 318, la de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, del mismo funcionario que profirió la decisión, que la revoque, la reforme o la adicione, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En ese sentido, como se dejó plasmado en los antecedentes, el primer ataque que se le hace al auto recurrido, está orientada a que se tenga por no contestada la demanda, por haberlo realizado el día del vencimiento del término de notificación, pero por fuera del horario hábil del Juzgado, por lo que se deberá entrar a determinar si la respuesta a la demanda se realizó en término o una vez vencido el mismo.

A ese efecto se debe tener que sobre la presentación y trámite de los memoriales se ocupa el artículo 109 del Código General del Proceso, que, en lo pertinente a la oportunidad de la presentación de los memoriales incluidos en los mensajes de datos, establece: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Igualmente se tiene que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, del que hace parte este Distrito Judicial, estableció mediante el Acuerdo No. CSJMEA20-109 11 de noviembre de 2020, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, determinando

en el artículo 4º que a los Despachos judiciales ubicados fuera de la ciudad de Villavicencio, se debían enviar las demandas al correo electrónico del Juzgado, estableciéndose un link de enlace, que remite a una plataforma, donde puede identificarse el correo electrónico asignado a cada despacho judicial, correspondiendo a este Juzgado, como dirección electrónica el correo `jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co`, que es, por consiguiente, el correo habilitado para remitir digitalmente las comunicaciones con el Juzgado, como los memoriales a ser allegados a los diferentes procesos que se tramitan en este Juzgado, dado que en el artículo 5º de dicho Acuerdo, se establece: *“Recepción, atención, comunicación y trámite de las demás actuaciones judiciales. Esta se realizará directamente con cada despacho a través de los correos electrónicos institucionales, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>. Por lo anterior, se privilegiará la gestión electrónica documental y no de manera física, a menos que por su tamaño y volumen sea estrictamente necesario, en razón a que supera la capacidad del correo electrónico”*, directriz que se ha impartido al personal que labora en el Juzgado, a efectos de recibir escritos físicos, cuando se presenten inconvenientes con las plataformas de envío o cuando por diferentes causas, no puedan contar los interesados con los medios tecnológicos a través de los cuales realizarlo.

Así mismo se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC340-2021, del 27-01-2021, dentro del proceso T-1100102040002020-01672-01, expresó: *“(...) resulta oportuno destacar que en recientes pronunciamientos, esta Corporación ha enfatizado sobre la importancia en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, de cara al acceso a la administración de justicia; es más, en un caso con alguna simetría al acá auscultado, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, se consideró:*

“...bastante se ha enfatizado en la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema,

entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que “las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos” a fin de “facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”.

“En consonancia, se ha reconocido que “el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico” (STC3610-2020).

“De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores “judiciales” interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las “cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen” (CSJ AC7553-2014).

“A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”, así como que el “secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”, y los “memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la “carga procesal de la parte” consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está

supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de “remitir los memoriales” por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.** (Resalta el Juzgado).

“Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales **“mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”,** significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los “litigantes”, cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la “recepción” por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

“En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para “enviar” sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la “comunicación” puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia” (CSJ, STC8584-2020, 15 oct., 2020-02660-00)». (Resalta el Juzgado).



En este caso al verificarse el correo del Juzgado, para efectos de resolver el presente recurso, se constata la existencia, para el 24 de agosto de 2023, que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, de una respuesta a la demanda, que fue recibida a la hora de las 5:01, conforme con el siguiente pantallazo, que es tomado del correo del Juzgado.

4/3/24, 8:04 RADICADO: 95001318400120230010200 DEMANDANTE: ANGELICA MARIA REYES VELANDIA DEMANDADO: YIMER CAMACHO ...

RADICADO: 95001318400120230010200 DEMANDANTE: ANGELICA MARIA REYES VELANDIA DEMANDADO: YIMER CAMACHO MESA ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARY GUÍO PÁEZ <mari_guio@hotmail.com>

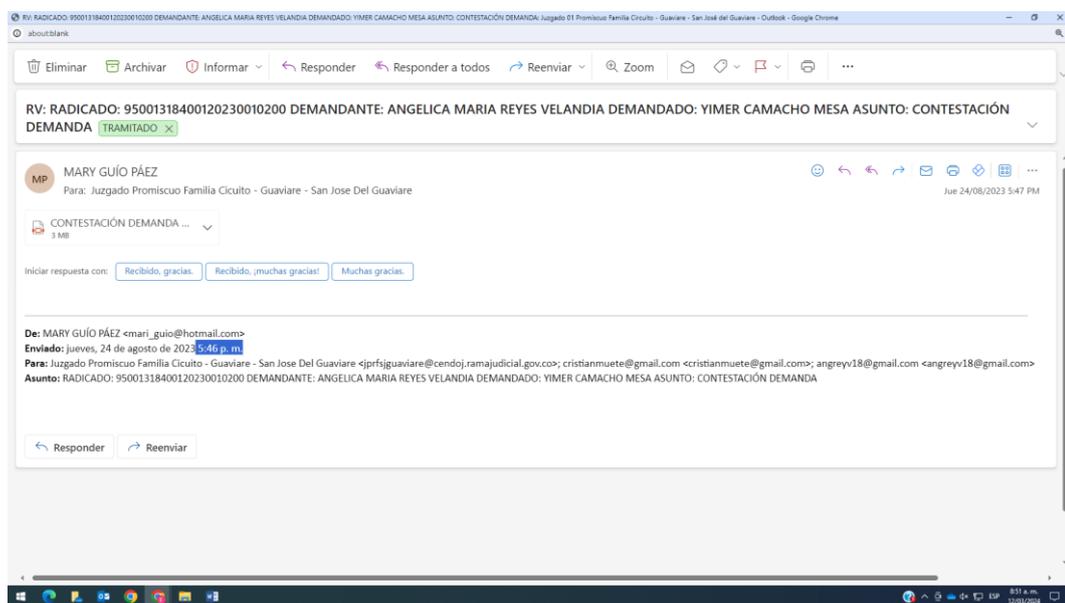
Jue 24/08/2023 5:01 PM

Para: Juzgado Promiscuo Familia Cicuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare <jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (25 MB)

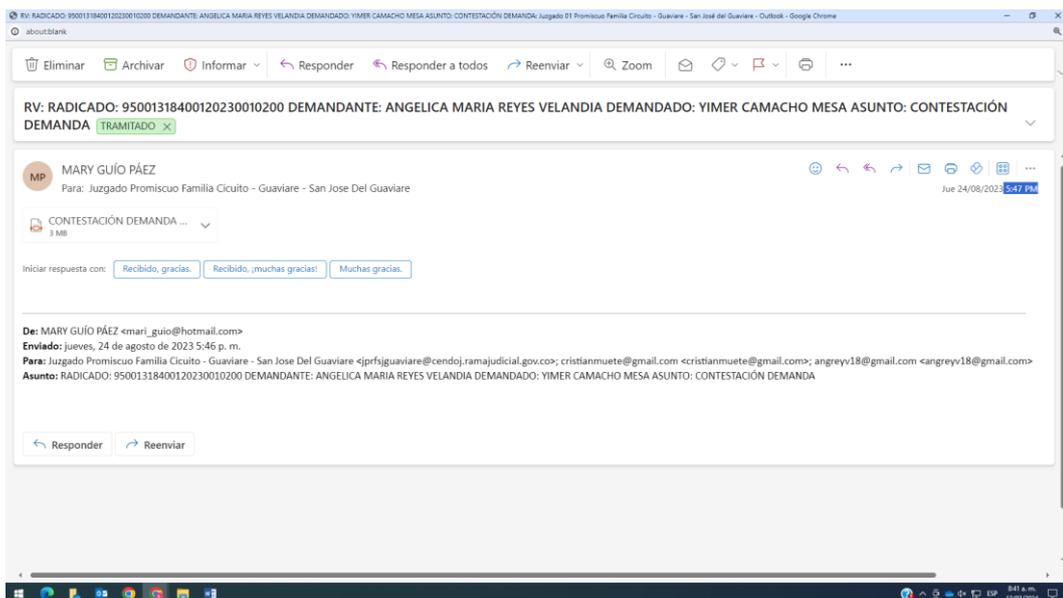
CONTESTACIÓN DEMANDA ALIMENTOS YIMER CAMACHO MESA.docx;

Así mismo se establece que la apoderada hizo llegar un segundo correo ese mismo día, a la hora de las 5:46 P.M., conforme con el pantallazo siguiente, tomado también del correo del Juzgado.

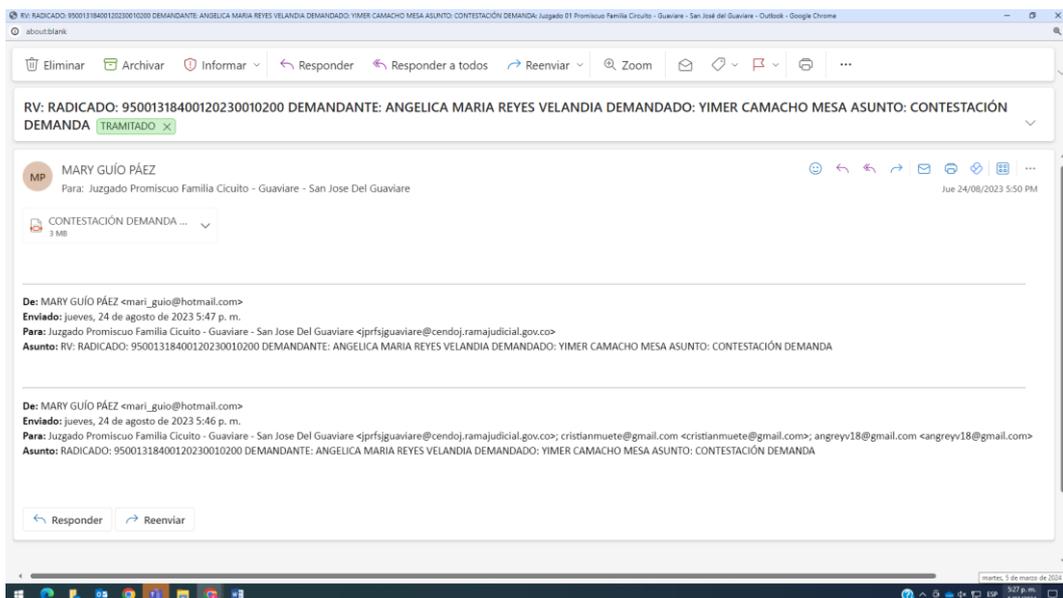




Seguidamente, se reenvió el correo remitido a las 5:46 P.M., a las 5:47 P.M., adjuntando archivo de contestación de demanda en formato PDF.



Igualmente se hizo llegar un tercer correo, ese mismo día, a la hora de las 5:50 P.M., conforme con el siguiente pantallazo, tomado igualmente del correo del Juzgado, adjuntando como archivo contestación de demanda.



Al confrontar los documentos contenidos en dichos correos se verifica que trata de la respuesta a la demanda, pero que la primera

respuesta fue enviada en formato de Word y que, en las dos respuestas, subsiguientes a la primera se realizaron dos (2) modificaciones a la respuesta inicialmente presentada, en cuanto al párrafo inicial de la primera hoja, en cuanto se advierte que en el segundo escrito complementó la información respecto del proceso y la norma pasando a la contestación de la demanda y que en el acápite de pruebas, en el primer documento se aportan las pruebas documentales mediante captura de pantalla, y, en el segundo escrito allegado, al relacionar el acápite de pruebas, se detalla el objeto de cada una de ellas, efectuando solicitud de pruebas testimoniales, y agregando los acápites de fundamentos de derecho, anexos, proceso y competencia.

Se sigue de lo anterior, que la apoderada o bien la apoderada de la parte demandada, en el último momento del término con que contaba para dar respuesta a la demanda efectuó el envío de una respuesta a la demanda, pero que posteriormente procedió a reformarla con los cambios que presentan las subsiguientes, procediendo a realizar los envíos que fueran recibidos en la bandeja de entrada del Juzgado sobre las 5:47 y 5:50, teniéndose que por la Secretaría del Juzgado se incorporó al sistema Tyba, la respuesta que fue recibida a las 5:50 P.M., dándose curso a las excepciones propuestas en la demanda e ingresándose el proceso al Despacho, con informe del 12 de septiembre de 2023, en que se hace constar que el término de traslado de la reposición como de las excepciones de mérito, venció y que la parte demandante guardó silencio.

Se concluye entonces que, si bien las tres respuestas remitidas por la parte demandada lo fueron por fuera del horario laboral, que conllevaría a tener por extemporánea la demanda, siguiendo los derroteros fijados por la jurisprudencia, que se dejó reseñada, se debe en este caso tener en consideración que la primera respuesta aportada por la parte demandada, llegó a la bandeja de entrada tan solo un minuto después del cierre del horario laboral, que bien puede ser resultado de fallas del servicio de internet, al decir la apoderada de la parte demandada que se presentaron ese día, por lo que trató de radicar en forma física la respuesta a la demanda, en razón de lo cual se dispone tener como presentada en

término la respuesta a la demanda que llegó a la bandeja de entrada del correo del Juzgado a las 5:01 P.M., en cuanto mal podría sacrificarse el derecho de defensa de la parte demandada, por el hecho que entre el momento del envío y su recepción haya transcurrido un breve instante, cuando lo cierto es que la realización de la respuesta conllevó necesariamente un tiempo necesario a la conformación de la misma, que pone de presente que se elaboró en oportunidad.

Por lo anterior, se debe tener por contestada la demanda en los términos del primer correo remitido, es decir, del correo recibido en la bandeja de entrada de las 5:01 P.M., por lo que consecuencia de ello se deberán realizar las correcciones necesarias, tanto en la plataforma de la Rama Judicial TYBA, subiendo la primer respuesta, como desde el punto del decreto probatorio, para efectuar el pronunciamiento con fundamento en dicha respuesta y no en la recibida a las 5:50, por los cambios contenidos en esta, respecto de la primeramente presentada.

Ahora bien, respecto del traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, al verificar la cartelera de la plataforma de la Rama Judicial, se verifica para este proceso solo un traslado en referencia al auto del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que admitió la demanda, prosiguiéndose que, en la plataforma de la rama judicial no se publicitó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada contra la demanda, aunque sí se publicó en la plataforma tyba.

Respecto del traslado de excepciones se tiene que, el inciso tercero del artículo 8º y al párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022, previó que cuando una notificación personal de auto admisorio de demanda o de otra providencia se surta mediante mensaje de datos remitido a una dirección electrónica, esa notificación se entenderá realizada dos días después y se prescindirá de los traslados por secretaría.

Es preciso aclarar que en el evento en que la parte demandante remita de manera simultánea la contestación de la demanda al correo del juzgado y a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones, el traslado debe computarse automáticamente pasados dos días después de remitido el correo, claro está, siempre y cuando la contraparte efectúe acuse de recibo, lo cual no se dio en el caso en estudio.

En efecto, no se avizora que el apoderado de la parte demandante haya efectuado acuse de recibido de la contestación de la demanda y sus excepciones, por lo que le correspondía a la Secretaría efectuar el traslado correspondiente, mediante la inserción a la página de la Rama Judicial y a la plataforma TYBA, no obstante, como se dijo, la Secretaria solo efectuó el traslado mediante su inserción en la plataforma de la Rama Judicial, por lo cual no puede tenerse por surtido el traslado, en cuanto para ello es necesario que se hubiera realizado igualmente en la plataforma TYBA, lo cual no se realizó.

Puestas las cosas así, se deberá revocar el auto atacado en reposición, para en su lugar disponer que se tenga por contestada la demanda, con fundamento en la respuesta allegada por la parte demandada en el correo recibido en la bandeja de entrada del Juzgado de las 5:01, minutos del día de vencimiento del término con que contaba la parte demandada para darle respuesta a la demanda, disponiendo así mismo que por Secretaría se procede a correr traslado de las excepciones en las plataformas de la página de la Rama Judicial y TYBA, para que las partes puedan acceder, en la oportunidad procesal que les asiste, en pro del derecho de defensa y contradicción, haciéndose un llamado de atención a la Secretaria para que en adelante se tenga mayor cuidado en la formación del expediente digital y publicación de los traslados, a fin de dar cumplimiento al principio de publicidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:



PRIMERO: Reponer el auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declarando que la parte demandada concurrió al proceso, a través de apoderada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito, conforme con la respuesta que fuera recibida en la bandeja de entrada del correo del Juzgado a la hora de las 5:01, del día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), subiendo la misma a la plataforma TYBA.

SEGUNDO: Procédase por Secretaría a realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con la contestación de la demanda mediante su inserción a la plataforma de la Rama Judicial y a la plataforma Tyba.

TERCERO: Hacer un llamado de atención a la Secretaria para que en adelante se tenga mayor cuidado en la formación del expediente digital y publicación de los traslados, a fin de dar cumplimiento al principio de publicidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2858c0a5cd829a1deb150fa21b9ce9aa47c6bc2d8c5bc54b227ea1a55eae0451**

Documento generado en 12/03/2024 03:18:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales se tiene en cuenta que el demandado dio respuesta a la demanda en oportunidad.

Se reconoce personería al doctor PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN, como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

Permanezca el proceso en Secretaría del Juzgado hasta tanto se conozca el cronograma para la práctica de las pruebas de ADN, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información que se ha obtenido por parte del ICBF, se encuentran surtiendo el contrato para la práctica de los exámenes de ADN a cargo de esa entidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No: 950013184001- 2023-00195-00
DEMANDANTE: MARIELA RODRÍGUEZ ARÉVALO.
DEMANDADO: EDGAR JHON ARBELÁEZ MARÍN.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6663aa6b292e4c559b13b90314ecffdd1553ed46f6dcb7006d249771ca35dca0**

Documento generado en 12/03/2024 03:48:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>